

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532019-00946-00

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el extremo actor, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad del recurrente se circunscribe a que remitió correo electrónico al Juzgado el 2 de octubre de 2020 informando que iba a notificar al extremo pasivo.

Asi mismo señala que no había iniciado con las actuaciones encaminadas a notificar al extremo pasivo, comoquiera que se encontraba materializando las medidas cautelares ordenadas, mediante auto adiado 13 de noviembre de 2019, pues hasta el pasado 23 de diciembre se radicaron los oficios No 4504 del 2 de diciembre de 2019 de embargo dirigidos a las entidades ISAGÉN y ECOPTROL

Por tal razón indica que ha cumplido con el deber de impulsar el proceso e interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

No se surtió traslado por cuanto la parte demandada no fue notificada.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que se hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El 13 de noviembre de 2019 fue proferido mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente S.A contra Lina Marcela Carvajal Páez

Según informe secretarial y una vez evidenciado el expediente se observó en el mismo lleva más de un año inactivo pues la última actuación data del 13 de noviembre de 2019 precisamente fecha en la cual se libró mandamiento ejecutivo, sin que a la fecha el apoderado demandante haya intentado surtir la notificación a la demandada

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se decretó la terminación por desistimiento tácito por cuanto se cumplieron los requisitos consagrados en el numeral segundo literal a. del artículo 317 del Código General del Proceso, para la declaratoria del desistimiento tácito.

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01 dijo:

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que dio impulso al proceso por haber remitido correo electrónico al Juzgado el pasado 2 de octubre de 2020 (índice 5 fl 3 pdf) indicando que **procederá a notificar al extremo pasivo**, es de advertir que dicho archivo no ha sido adjuntado al expediente digital, se tiene conocimiento del mismo por cuanto el apoderado lo allega junto al recurso presentado.

Cabe recalcar que los Oficios que dan cuenta de las medidas cautelares tomadas en la presente acción fueron **tramitados el 23 de diciembre de 2020**, fecha en la cual los radico a las entidades Deceval y Ecopetrol, como se evidencia en el sello de recibido de las anteriores entidades a índice **5 Fl 8 a 11 pdf**

Se advierte que se suspendieron los términos judiciales y se restringió el acceso a las sedes judiciales a los usuarios, según lo establecido en los acuerdos PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Luego en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, con el levantamiento de la suspensión de términos se ha optado por la atención de manera virtual.

Como quiera que se encuentra acreditada el trámite de los Oficios que dan cuenta de las medidas cautelares el 23 de diciembre de 2020, se tiene que dicha actuación fue encaminada a impulsar el proceso, razón por la cual habrá de revocarse el auto de fecha 23 de agosto de 2021, el cual decretó la terminación del presente asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2021.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.184 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 27 de octubre de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria